



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Marzo Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00238-00**  
Accionante: **ORLANDO ECHEVERRÍA CASTILLO**  
Accionado: **BANCO BBVA**

**VISTOS.**

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **ORLANDO ECHEVERRÍA CASTILLO**, quien actúa en nombre propio, contra, el **BANCO BBVA**, con tal fin se emiten los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN**

Manifiesta el accionante que en el año 2021 en el mes de octubre al presentar la declaración de renta del año 2020 se encuentra con una retención reportada ante la Dian por parte del banco BBVA reportando que ha hecho una retención por valor de \$ 145.163 el cual toma como base un ingreso a su cuenta de ahorro 001302090200222959 por valor \$ 9.677.436 el cual certifica que fue por ingresos de tarjetas de crédito.

En el mes de noviembre se dirigió al banco solicitando los extractos bancarios de sus cuentas de ahorro del banco y se encontró que no hubo ningún tipo de ingresos en su cuenta, por lo que solicitó nuevamente los certificados al banco donde se evidencie los ingresos reportados y le entregan unos certificados de retención a la fuente a título de renta y donde efectivamente certifican que si hubo el ingreso por dicho monto y a su vez le entregan los extractos bancarios de la cuenta donde se evidenció que no hubo ningún tipo de ingreso a la cuenta. En ese momento se radica una solicitud aclarando dicho acontecimiento y nuevamente le responden a través de correo electrónico que se mantenía la información ya que hubo dicho movimiento.

En vista de la afirmación del banco BBVA, radicó un derecho petición el día 21 de Enero de 2022 solicitando al banco la fecha y hora de la transacción del año 2020 y aun no se ha obtenido respuesta por parte del banco BBVA.

**PRETENSIONES**

Se ordene al banco se ordene al banco BBVA certificar la fecha y hora de la transacción por valor de \$ 9.677.436.

Se Corrija información ante la Dian

Se proteja mi derecho fundamental de HABEAS DATA consagrado en el artículo 15 la ley 1712 de 2014 de la Constitución Política.

**TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO**

Mediante proveído de fecha veintiuno (21) de febrero del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación al **BANCO BBVA**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Surtida la notificación al **BANCO BBVA** del auto de fecha veintiuno (21) de febrero del año en curso, donde se admitió la presente acción, durante el término concedido para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA**

**COMPETENCIA.**

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso existe legitimación en la causa por activa, pues el señor **ORLANDO ECHEVERRÍA CASTILLO**, quien actúa en nombre propio, instauro acción de tutela, tras considerar que se ha vulnerado su derecho fundamental de HABEAS DATA.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela, si existe vulneración al derecho fundamental a Habeas Data del señor **ORLANDO ECHEVERRÍA CASTILLO**, o si, por el contrario, se debe negar por cuanto no se cumple con el vencimiento del término establecido para que la parte accionada brindara la respectiva respuesta al Derecho de Petición.

**LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

*“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.*

### **CASO BAJO ESTUDIO**

#### **DEL DERECHO AL HÁBEAS DATA**

El hábeas data ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental autónomo en virtud del cual, conforme al artículo 15 de la Carta Superior, todas las personas *“tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*; derecho que comprende entonces *“al menos las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo<sup>1</sup>”*.

Esa garantía constitucional ha sido definida como el *“derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, incluir, suprimir y certificar.”* (Sentencia T 176-2014).

A través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, mediante la cual se dictan disposiciones generales sobre el hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales; entre otros aspectos, definió cuáles son los derechos y deberes de los titulares de la información, de los operadores de los bancos de datos, de las fuentes de la información; y, de los usuarios.

Específicamente el art. 16 *Ibidem*, faculta *“al Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual se*

---

<sup>1</sup> Sentencia SU – 082 DE 1995



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

*formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer” (numeral 1°); y “Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido” (Num. 2°); reclamo que deberá ser atendido en el término máximo de “quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo”; pero si no fuere posible hacerlo dentro de este término “se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”.*

Por vía jurisprudencial, se ha instituido la figura jurídica del requisito de procedibilidad, para acceder a la protección efectiva del derecho fundamental al hábeas data, como quiera que conforme al artículo 16 Ej. *“El titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable del tratamiento o encargado del tratamiento”.*

En primer lugar, conforme las reglas jurisprudenciales antes referidas no encuentra vulneración alguna al derecho de habeas data, por cuanto ante la consulta realizada por el accionante a la entidad accionada BBVA, respondió al actor el día cuatro (4) de enero de dos mil Veintidós (2022), que en cumplimiento de la obligación legal reportó para el año gravable 2020, el valor de \$145.163 que registra en el certificado de retención en la fuente a título de renta para el año 2020 por concepto de retenciones, corresponde a los valores retenidos por ventas realizadas por tarjetas debido y/o crédito durante el año gravable 2020 (\$9.677.436,56)

Creando Oportunidades

| FORMATO | TIPO ID | C.C     | APELLIDO 1 | APELLIDO 2 | NOMBRE  | F1001_PAGO_NO<br>_DEDUCIBLE | F1001_RETENCION_<br>PRACTICADA |
|---------|---------|---------|------------|------------|---------|-----------------------------|--------------------------------|
| 1001    | 13      | 9145214 | ECHEVERRIA | CASTILLO   | ORLANDO | \$ 9,677,437                | \$ 145,163                     |

Por lo tanto, no evidencia el despacho cual información se debe actualizar o rectificar en base de datos, tampoco se evidencia que el usuario haya acudido al requisito de procedibilidad ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por la inconformidad en la respuesta o reclamo ante el responsable del tratamiento o encargado del tratamiento.

Respecto al derecho de petición presentado el día Veintiuno (21) de enero del año que avanza, igualmente se torna improcedente pues dicha figura ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La Corte Constitucional y la procedencia de la acción de tutela contra particular y el derecho de petición estableció lo siguiente:

*“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.<sup>2</sup>*

Para el caso que nos ocupa, es menester reiterar cuales son las características del Derecho de Petición y como se entiende notificado para poder determinar si el mismo se encuentra satisfecho o no; en este sentido es pertinente citar lo que la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela refirió<sup>3</sup> :

***“Fundamentos del Derecho de Petición:***

*“Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al proteger la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*“Así mismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debedarse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*

*“El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud. Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley.*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-487/17

<sup>3</sup> Sentencia T-430/17 |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*“La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.*

*“En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación”*

Respecto a (i) la posibilidad de formular la petición se encuentra satisfecho, como quiera que efectivamente el accionante haciendo uso de su derecho fundamental, elevó petición ante **BANCO BBVA**, de manera personal, el día Veintiuno (21) de enero de dos mil Veintidós (2022), con hora 10:35 a.m. con el recibido por parte de la señora DAYANA CONTRERAS.

Continuando, el segundo elemento del núcleo esencial es (ii) la respuesta de fondo que implica no solo brindar una respuesta formal a la petición, sino que la misma debe ser clara, precisa de forma que atienda directamente lo pedido, congruente que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado, sin implicar que la respuesta tenga que ser favorable en todo lo que se solicita, a lo cual se concluye que a la fecha no se ha otorgado una respuesta de fondo conforme los puntos solicitados en la petición.

Resta por analizar el tercer elemento del núcleo esencial de petición que de acuerdo a la jurisprudencia citada se refiere a (iii) la resolución dentro del término legal y la notificación de la respuesta al peticionario, desprendiéndose de dicho aspecto, dos situaciones a saber: la primera que sea al término que tiene el peticionario para responder, que en caso que nos ocupa, el término para dar respuesta al derecho de petición es *dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción, para lo cual la fecha máxima para dar respuesta a la petición sería el 18 de febrero de 2022. Pero dicho término fue ampliado por el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020.*

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al*





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."*

A lo anterior, debe de tenerse en cuenta que debe también de existir constancia de notificación de dicha contestación a la solicitud, que por lo expuesto tampoco estaría cumplida.

Así las cosas, el despacho concluye que no hay vulneración al derecho fundamental de petición respecto a la solicitud elevada por el accionante. Si bien es cierto se guardó silencio en el término de traslado de la presente acción, se observa conforme al **Decreto legislativo 491 del 2020, Artículo 5**, que el término con que cuenta la parte accionada para dar respuesta es dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la petición, por ende, el derecho de petición fue radicado el día 21 de enero de 2022 y el término con el que cuenta el accionado para dar respuesta es el día **4 de marzo de 2022**. Por lo anterior se negará por improcedente la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela invocada por **ORLANDO ECHEVERRÍA CASTILLO**, contra el **BANCO BBVA**, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como al Representante Legal o quien haga sus veces de la entidad accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID MIENA BAQUERO GUTIERREZ  
JUEZA**

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 000**  
**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03e8c72c091d0b43423c614e094edc1ab1369544e96ade97de6b2e335ce607d**

Documento generado en 01/03/2022 03:22:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**